BOLETÍN TRIBUTARIO – 105/25

ACTUALIDAD DOCTRINARIA – JURISPRUDENCIAL

I. CONSEJO DE ESTADO

1.1 OPERACIONES SIMULADAS -VALORACIÓN PROBATORIA - Sentencia 28212 del 22 de mayo de 2025

Destacó la Sala:

"En este punto, la Sala reitera la sentencia de 30 de mayo de 2024[1] que decidió el litigio entre Alpecorp y la DIAN por el impuesto sobre la renta de 2015, y en el que, bajo supuestos similares al que aquí corresponde, concluyó lo siguiente:

> *Del análisis en sana crítica de los hechos y pruebas referidas, al margen de la declaratoria de proveedor ficticio del proveedor DINAL[2], la Sala encuentra que la inconsistencia de la información contable allegada por la actora no le otorga fiabilidad, pese a lo cual la demandante no aportó otros medios de prueba que permitieran establecer la realidad de las operaciones de compra glosadas.*
>
> *Así mismo, que a pesar de las diligencias llevadas a cabo por la autoridad tributaria no fue posible constatar esas operaciones, y que las investigaciones a la sociedad DINAL evidenciaron que ésta no contaba con capacidad económica, de inventarios e infraestructura física que le permitieran ejecutar las operaciones de venta, no atendió los llamados realizados por la Administración y no se ubicó en la dirección registrada en el RUT, entre otras irregularidades. […]*
>
> *[…], las pruebas recaudadas por la DIAN desvirtúan las facturas y demás pruebas […presentadas por la actora como soporte de costos declarados, pues constituyen indicios contundentes que desvirtúan la existencia de las transacciones de compra. En contraste, la demandante*

[1] Expediente 28257, C.P. Wilson Ramos Girón
[2] SAMAI Tribunal, Caa 9, pdf. 98 y 99

no desvirtuó los hallazgos ni las conclusiones de la Administración respecto a la inexistencia de las operaciones, se limitó a afirmar que las facturas y la contabilidad cumplían los requisitos legales.

En suma, como la Administración encontró elementos de prueba sobre la irrealidad de las operaciones cuestionadas con el referido proveedor, sin que la actora acreditara la realidad por medios distintos a la relación de facturas y la contabilidad desprovista de credibilidad, pese a asistirle la carga demostrativa de los aspectos negativos de la base imponible por ser quien los invoca a su favor[3], y especialmente, porque la autoridad tributaria cuestionó su veracidad, la Sala concluye la procedencia del desconocimiento de los costos glosados, sin que por lo demás se advierta indebida interpretación probatoria ni extralimitación del tribunal.

En atención a lo aquí analizado y al precedente que se reitera, se advierte que, a través de medios de prueba directos e indirectos, la DIAN desacreditó la veracidad de las operaciones de compra que la demandante reportó haber realizado con el tercero Dinal y que llevó a su declaración de IVA del bimestre 5 de 2015, junto con los impuestos descontables correspondientes, cuyas facturas solo demuestran una realidad documental, carente de soportes adicionales que permitan concluir que las operaciones fueron verídicas, pues la demandante no demostró la realidad de tales las operaciones por medios distintos a la relación de dichas facturas y la contabilidad que no ofrecía credibilidad, a pesar de que tenía la carga de hacerlo.

Entonces, no es cierto que el Tribunal haya exigido una tarifa legal injustificada en las normas tributarias ni haya incurrido en indebida valoración probatoria al concluir que en el presente asunto no bastaba con presentar las facturas para soportar las compras e impuestos descontables, sino que debían aportarse otros medios de prueba, debido a que se demostró que dichas facturas solo daban apariencia de realidad a las operaciones cuestionadas.

Lo expuesto es suficiente para confirmar la sentencia apelada".

[3] Sentencias del 31 de mayo de 2018 y 05 de agosto de 2021 (exps. 20813 y 22478, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez) y del 09 de febrero de 2023 (exp. 26365, CP: Wilson Ramos Girón).

II. CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA (CTCP)

2.1 ACLARA EL CONCEPTO 2025-0023 EN EL SENTIDO DE PRECISAR QUE LA EXPRESIÓN *"INGRESO POR ARRENDAMIENTOS"*, UTILIZADA EN DICHO CONCEPTO, SE REFIERE AL INGRESO FINANCIERO RECONOCIDO POR EL ARRENDADOR EN UN ARRENDAMIENTO FINANCIERO, CONFORME AL MÉTODO DEL INTERÉS EFECTIVO ESTABLECIDO EN LA NIIF PARA LAS PYMES Y LA NIIF 16 - Concepto 0142 del 5 de junio de 2025

Agregó el CTCP:

"En atención a su respetuosa solicitud de aclaración relacionada con el contenido del concepto 2025-0023, nos permitimos señalar que, en el contexto de un arrendamiento financiero, conforme a lo establecido en el párrafo 20.19 de la NIIF para las PYMES y en el párrafo 76 de la NIIF 16, los pagos realizados por el arrendatario deben distribuirse entre:

- la reducción del saldo de la cuenta por cobrar por arrendamiento (principal), y
- el reconocimiento de ingresos financieros calculados mediante el método del interés efectivo.

En este sentido, cuando en el concepto se indicó que "el valor del canon pagado por el arrendatario deberá reconocerse con contrapartidas en el ingreso por arrendamientos y en la cuenta por cobrar por arrendamiento, según corresponda", debe entenderse que la expresión "ingreso por arrendamientos" se refería específicamente al ingreso financiero que corresponde al devengo de intereses en este tipo de contratos, conforme al modelo financiero de medición de los arrendamientos".

SÍGUENOS EN "X" (@ OrozcoAsociados)

FAO
06 de junio de 2025